

# Poder Judicial de la Nación

//nos Aires, de agosto de 2006.-

## AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la situación del condenado **XXXXXXXXXXXX**, en el presente legajo nro. 3500 del registro de la Secretaría única, de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3;

## RESULTA:

Que mediante la presentación obrante a fs. 209/vta., la defensa interpuso recurso en relación a las calificaciones que registra su asistido, requiriendo su elevación. Fundó su reclamo en las circunstancias de que el condenado no registra correctivo disciplinario ninguno y que ha cumplido con las actividades voluntarias que le han sido ofrecidas en función del Programa de Tratamiento Individual.

A su turno, el señor Fiscal de Ejecución Penal presentó su dictamen agregado a fs. 214, por el que consideró que se encuentra habilitada la vía de impugnación de los guarismos calificatorios.

Así las cosas, y habiendo intervenido las partes, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta, de conformidad con lo previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

## Y CONSIDERANDO:

*De la aplicación de lo previsto en el art. 55 del decreto 396/99.-*

Coincido con lo expuesto por el señor Fiscal, en cuanto a que esta judicatura se encuentra habilitada para intervenir en la revisión de las calificaciones de un interno, en la medida en que éste o su defensa hayan interpuesto recurso de manera oportuna.

En efecto, el art. 55 del Reglamento para las Modalidades Básicas de la Ejecución (decreto 396/99) es suficientemente claro en cuanto a que el interno puede interponer recurso de reconsideración por escrito ante el Consejo Correccional del establecimiento dentro del

USO  
OFICIAL

# Poder Judicial de la Nación

término de tres días hábiles desde su notificación; “*ello sin perjuicio del recurso que le cabe ante el Juez de Ejecución*” –el resaltado es propio–.

En el presente caso, y tal como fuera informado a fs. 213, el condenado no fue notificado de las calificaciones que le fueron impuestas durante el mes de junio ppdo. en la Unidad 7 del S.P.F., omisión que habilitó a su defensor para recurrir el acto administrativo en legal tiempo y forma. Por otra parte, el interno ya había recurrido, de conformidad con lo normado en el art. 55 del decreto 396/99 las calificaciones aplicadas durante el mes de marzo anterior en la Unidad 2 del S.P.F., por lo que, de una u otra manera, se considera abierta la vía como para que esta judicatura intervenga.

## ***De la calificación de conducta***

El condenado ha sido calificado con conducta muy buena (7).

De conformidad con lo que surge del análisis histórico de las calificaciones del condenado (vid. fs. 201), debo advertir que se trata de un razonamiento erróneo, puesto que se parte de la premisa de considerar a la calificación de conducta como el reflejo de un proceso evolutivo ligado al tratamiento de reaserción social o al simple transcurso del tiempo y no como un dato objetivo dependiente exclusivamente de la observancia regular de los reglamentos carcelarios. Tal ha sido en este caso, considero, el criterio que ha expuesto la autoridad penitenciaria, aún ligada quizás a la antigua reglamentación que exigía un determinado tiempo de detención – dependiente en cada caso del monto de la condena- para aumentar progresivamente los guarismos calificatorios.

Coincido, por lo tanto, con lo expuesto por la defensa, en cuanto a que la calificación de conducta es puramente objetiva y su

# Poder Judicial de la Nación

único parámetro de valoración radica en el comportamiento intramuros del condenado; esto es, si ha observado o no las normas a las que alude la primera parte del art. 5º de la ley 24.660.

En ese orden de ideas, no surge del presente legajo que se le haya impuesto al condenado ni un solo correctivo disciplinario. Siendo entonces que se trata de un interno que ha tenido comportamiento ejemplar durante toda su detención, me pregunto por qué el guarismo de conducta que se le aplicó no lo refleja de ese modo.

No hay fundamento alguno, a la luz de lo normado en el art. 56 del decreto 396/99, para que un interno que no ha cometido nunca una infracción disciplinaria registre una calificación de conducta inferior a ejemplar. Se trata, insisto, de una valoración simplemente objetiva que, en principio, no guarda relación alguna con el objetivo de la ejecución penal y con, por lo tanto, los parámetros de ponderación tenidos en cuenta respecto de la calificación conceptual (Conf. José D. Cesano y Jorge Perano, “*El derecho de ejecución penal*”, pags. 56 y ss. Alveroni Ediciones, Córdoba, 2005).

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el art. 56 del decreto 396/99, habré de disponer que el condenado registre conducta ejemplar (9).

## *De la calificación de concepto.*

Por el contrario, el guarismo conceptual sí responde a pautas de ponderación mediante las que se refleja la evolución del condenado en función de la aplicación del Programa de Tratamiento Individual. En efecto, y de conformidad con lo previsto en los arts. 101 de la ley 24.660 y 62 del decreto 396/99, el concepto constituye un marco exacto de referencia respecto de la evolución criminológica del interno, que habrá de ser evaluada por los distintos sectores que

# Poder Judicial de la Nación

conforman el Consejo Correccional de conformidad con el resultado del tratamiento de reinserción social aplicado.

Por lo expuesto es que, entonces, debe meritarse la actitud del interno en función del cumplimiento de los objetivos propuestos en el programa de tratamiento individual. Respecto de su educación, tenemos que se la ha propuesto al interno realizar cursos de informática y, teniendo en cuenta sus dificultades idiomáticas, cumplió con tal propuesta en el escaso tiempo en el que estuvo alojado en la Unidad 7 del S.P.F., en el marco de un convenio con la Universidad Nacional del Nordeste. En relación al aspecto laboral, se le ofreció realizar tareas *“de acuerdo a la posibilidad laborativa y estructural de la unidad”*, quedando acreditado que desarrolla actividades de limpieza en el Centro Universitario Devoto, lugar donde fue entrevistado por el suscripto en cada ocasión en la que concurrió a la Unidad 2 del S.P.F. En igual sentido, el presente legajo se encuentra plagado de actuaciones en las que el interno solicitó que se le asigne una ocupación laboral relativa a un oficio. En cuanto a su salud, se informó que el interno se encuentra en buen estado, con signos vitales dentro de los parámetros normales. Finalmente, y desde el aspecto social, se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas o instituciones ligadas a su reinserción social y, teniendo en cuenta su referida dificultad idiomática, se facilitará la comunicación con representantes consulares de su país de origen.

Ahora bien, se ha informado también que el interno fue calificado con concepto bueno (5), siendo que no surge de la información solicitada y obrante en autos (vid. fs. 192/201) qué es lo que debe hacer para merecer un mejor guarismo conceptual y/o acceder a un estadio más avanzado del régimen progresivo.

# Poder Judicial de la Nación

En efecto, y tal como fuera dicho, el interno ha cumplido con todas las actividades voluntarias que, en aplicación del principio que regula la sujeción especial, la autoridad carcelaria le ha ofrecido; no obstante su más que positiva actitud no le ha bastado para registrar una calificación conceptual superior.

Es claro que el interno no sabe qué es lo que debe hacer como para merecer un mayor guarismo conceptual; debo agregar, con cierto desagrado, que esta judicatura tampoco. La actuación de la autoridad carcelaria en este caso ha vulnerado, en mi criterio, el principio constitucional de legalidad, por cuanto ha privado al interno de optar por un modo distinto de cumplimiento de pena, al distorsionar la determinación cualitativa de la ejecución mediante la manipulación arbitraria e infundada de sus guarismos calificatorios.

De todos modos, no puedo dejar de tener en cuenta que, si bien no ha cometido un nuevo delito, el interno quebrantó la condena al no reintegrarse de un egreso transitorio. En cada ocasión en la que me ha tocado entrevistarlo, el condenado ha argüido en su defensa que el incumplimiento referido obedeció a graves problemas familiares que registraba en ese momento, especialmente referidos a la salud de su padre ya fallecido.

No obstante ello, y sin quiera formular un juicio de valor respecto de la eventual veracidad de tal extremo, lo cierto es que del presente legajo no surge ni una sola actuación de la Sección Asistencia Social tendiente a solventar el déficit que eventualmente presentaba el interno o explicar, aunque sea de manera mínima, si tal aspecto pudo o no haber incidido en el referido quebrantamiento de la condena y, en su caso, cuáles serían las líneas de acción que deberían desarrollarse desde el Programa de Tratamiento Individual para evitar un nuevo fracaso del proceso de ejecución penal.

USO  
OFICIAL

# Poder Judicial de la Nación

En este caso, la autoridad directa de aplicación omitió actuar como, a mi parecer, hubiese correspondido y, de tal manera, el condenado XXXXXXXXX quedó librado a su suerte, a tal punto que de manera intempestiva y en el medio de la presente incidencia fue dispuesto su traslado a un establecimiento carcelario del interior del país.

En consecuencia, y ante la ausencia de información suficiente que me permita ponderar las razones que motivaron el no reintegro del condenado, deberé actuar con suma prudencia aumentando en un punto la calificación de concepto del condenado para que, durante la próxima reunión del mes de septiembre, el Consejo Correccional evalúe la posibilidad de, teniendo en cuenta lo aquí considerado, incorporarlo al Período de Prueba.

Por todo ello;

## **RESUELVO:**

**I.- REVOCAR** lo actuado por la autoridad penitenciaria y, en consecuencia, **DISPONER** que el condenado XXXXXXXXX registre **CONDUCTA EJEMPLAR (9)** y **CONCEPTO BUENO (6).**-

**II.- DISPONER** que el mismo XXXXXXXXXXXX sea incorporado a la **FASE DE CONFIANZA DEL PERÍODO DE TRATAMIENTO.**

**III.- DISPONER** que, durante la reunión del mes de septiembre próximo y teniendo en cuenta lo considerado en la presente resolución, el Consejo Correccional de la Unidad 2 del S.P.F. evalúe la

# Poder Judicial de la Nación

posibilidad de aumentar la calificación de concepto del condenado e incorporarlo al Período de Prueba, debiéndose fundamentar de manera expresa lo actuado.

Hágase saber.-

**AXEL G. LÓPEZ**

**Juez Nacional de Ejecución Penal**

Ante mí:

USO  
OFICIAL